

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C.

10 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0791-00

(DEMANDA PRINCIPAL)

Una vez se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva en las demandas acumuladas, se continuará con el trámite respectivo.

LA JUEZ

NÓTIQUESE (8)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

516

272

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____ **10 5 NOV. 2020**

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0791-00
(MEDIDAS CAUTELARES DEMANDA PRINCIPAL)

1. Atendiendo el informe secretarial, se hace imperioso declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de febrero de 2020 (inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso), toda vez que la parte apelante no canceló las copias para tramitar la alzada.

2. Obre en autos la documental obrante del folio 266 a 271 del presente cuaderno. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE (8)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0791-00

(MEDIDAS CAUTELARES DEMANDA ACUMULADA 6)

1. Atendiendo el informe secretarial, se hace imperioso declarar DESIERTO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de febrero de 2020 (inciso 2 del artículo 324 del Código General del Proceso), toda vez que la parte apelante no canceló las copias para tramitar la alzada.

NOTIFÍQUESE (8)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0791-00
(DEMANDA ACUMULADA 4)

De las excepciones propuestas se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE (8)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. **10 5 NOV 2020**

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0791-00
(DEMANDA ACUMULADA 3)

De las excepciones propuestas se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE (8)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

279

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____

10.5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0791-00
(DEMANDA ACUMULADA 1)

De las excepciones propuestas se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE (8)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

391

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 NOV 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0791-00
(DEMANDA ACUMULADA 5)

De las excepciones propuestas se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE (8)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

359

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 NOV 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0791-00
(DEMANDA ACUMULADA 2)

De las excepciones propuestas se le corre traslado al ejecutante por el término de 10 días, de conformidad con lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE (8)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

253

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 5 NOV. 2020

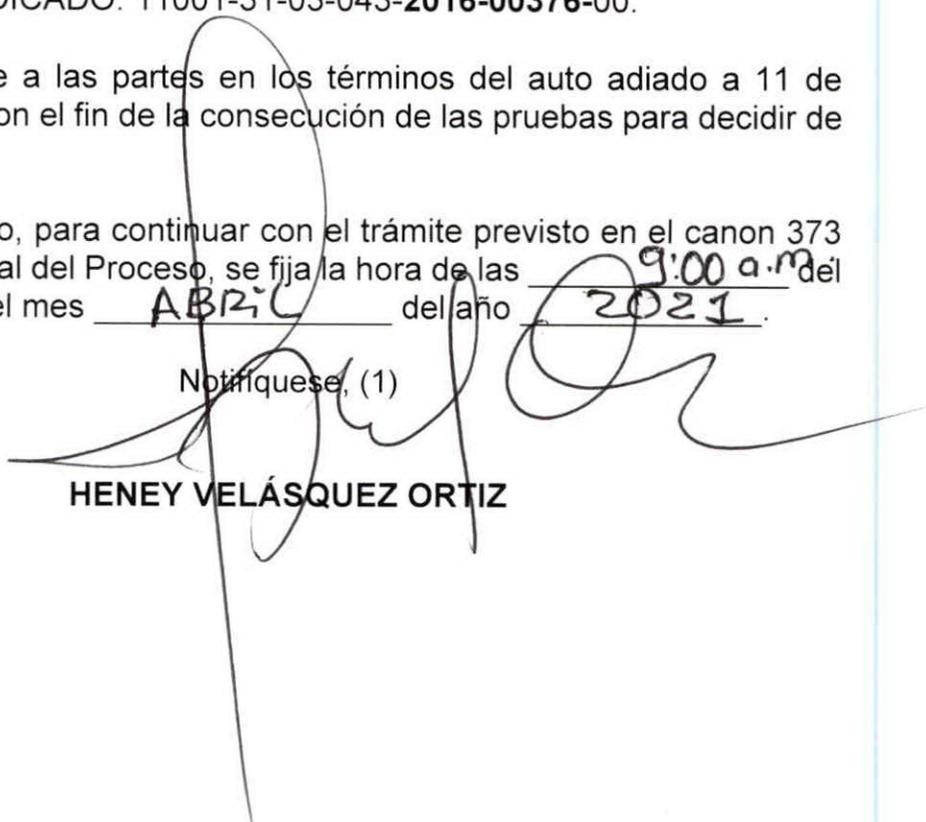
RADICADO: 11001-31-03-043-2016-00376-00.

Se requiere a las partes en los términos del auto adiado a 11 de marzo de 2020, con el fin de la consecución de las pruebas para decidir de fondo el asunto.

De otro lado, para continuar con el trámite previsto en el canon 373 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 30 del mes ABRIL del año 2021.

Notifíquese, (1)

La Juez


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

695

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____ 05 NOV. 2020

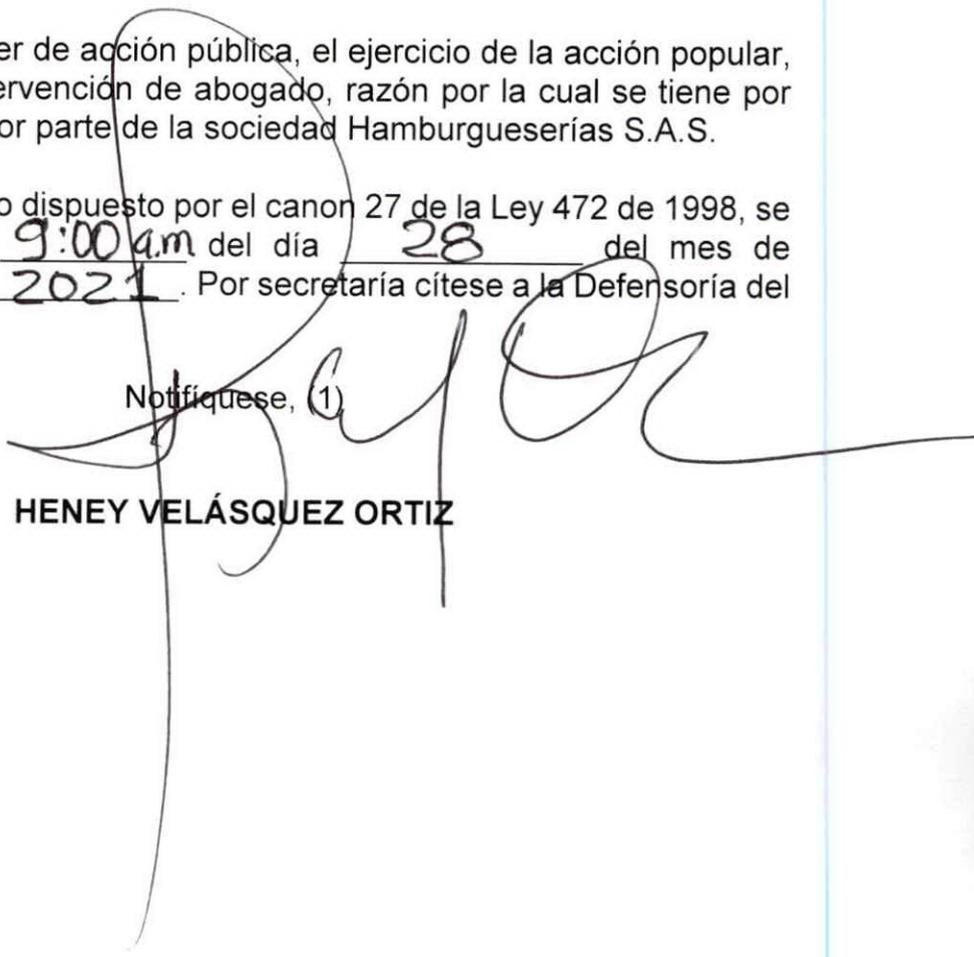
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00074-00.

Dado el carácter de acción pública, el ejercicio de la acción popular, no necesita de la intervención de abogado, razón por la cual se tiene por contestado el libelo por parte de la sociedad Hamburgueserías S.A.S.

En atención a lo dispuesto por el canon 27 de la Ley 472 de 1998, se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 28 del mes de ENERO del año 2021. Por secretaría cítese a la Defensoría del Pueblo.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

05 NOV. 2020

Bogotá D. C., _____

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00200-00

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que frente al auto adiado a 1º de octubre de 2020 las partes no hicieron pronunciamiento alguno.

Así las cosas procede el Despacho a pronunciarse sobre la división *ad valorem* que se solicitó en la demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1. Beatriz Patricia Molina Castiblanco, Gina Paola Castiblanco y Yaneth Patricia Castiblanco Rodríguez, actuando por intermedio de ésta última al fungir como su apoderada, solicitó se decretara la división *ad valorem* del bien inmueble: apartamento 505; bloque 1-7; nivel 5; Tipo A residencial Niza IX-I ubicado en la calle 127 N° 41A-69, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-737078, respectivamente, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en libelo genitor.

2. Como fundamentos fácticos relevantes, señaló que los derechos de titularidad de cada uno de los copropietarios corresponden a:

Beatriz Patricia Molina Castiblanco 12,5%
Gina Paola Castiblanco 12,5%
Yaneth Patricia Castiblanco Rodríguez 50%
Carlos Alberto Molina Vergara 12,5%
Alejandra María Molina Vergara 12,5%

En este punto es necesario precisar que las demandantes, junto con los demandados, adquirieron la propiedad del bien con ocasión de la adjudicación en sucesión del señor Carlos Arturo Molina Zamora, mediante sentencia adiada a 19 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Sexto (6) de Familia.

3. Mediante auto calendado 25 de julio de 2019, se admitió la demanda contra los herederos indeterminados de Carlos Alberto Molina Vergara y Alejandra María Molina Vergara, ordenándose correr traslado de la misma por el término legal -fl 156-. Debe recordarse, que con antelación, 12 de abril de 2019, se avocó el conocimiento del asunto, sin embargo, en razón a la nulidad decretada en proveído adiado a 12 de julio de 2019 (fl. 149), fue necesario emitir la nueva admisión.

Al presente asunto, acudió la señora María Cecilia Vergara de Molina, en calidad de sucesora procesal de Carlos Alberto Molina Vergara, quien guardó silencio.

200

La demandada Alejandra María Molina Vergara no alegó pacto de indivisión, así como tampoco lo hizo la curadora que representaba los derechos de los herederos indeterminados de Carlos Alberto Molina Vergara.

4. De acuerdo con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso, y como quiera que no existe oposición a las pretensiones del libelo inicial es del caso adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. Conforme prevé el artículo 1374 del Código Civil ningún comunero está obligado a permanecer en indivisión de la cosa de la que es propietario, postulado que armonizado con el canon 406 del Código General del Proceso, le otorga la facultad de reclamar judicialmente la división material del bien o, en su defecto, **la venta en pública subasta**. El primer evento se torna viable cuando el bien común admita fraccionamiento físico sin desmejorar los derechos de los condueños, y el segundo caso, apunta a la distribución del producto del remate entre todos éstos.

Para tal efecto, es requisito de la demanda acompañar la prueba de la calidad de propietarios de las partes, así como un certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de 10 años si fuere posible.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio, conviene recordar que en el derecho civil se diferencian las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o de la ley que establece obligaciones o que lo faculta para la adquisición de los derechos reales; al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y, precisamente, en virtud de estos dos fenómenos jurídicos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva de dominio a favor del poseedor - arts. 673 y 2512 del C.C. -.

Pues bien, en el caso de autos aparecen acreditados los presupuestos necesarios para emprender una acción de esta naturaleza, como quiera que con la demanda se acompañó copia de la decisión emitida el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado Sexto (6) de Familia de Bogotá, a través del cual se adjudicó los porcentajes referidos con antelación, a cada uno de los convocados dentro del proceso, en la que se colige la calidad tanto de las demandantes como de los demandados.

Igualmente cumple relieves que los instrumentos atrás aludidos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, ostentando de esa manera suficiente contundencia jurídica para dirimir el presente asunto, atendiendo su contenido y alcance; y es que si bien se adujo que tenían vicios o irregularidades en el procedimiento que dio como resultado la expedición del acto mediante el cual se le adjudicó la porción al demandante, lo cierto es que ello riñe con lo probado, amén que, en estrictez se escapa a la órbita de decisión de la presente acción.

Amén de lo expuesto, emerge que entre los extremos en litigio no existe ningún tipo de acuerdo que prohíba la división, así tampoco que los inmuebles recaen sobre un objeto que proscriba la ley, de manera que bajo tal escenario,

no se advierte obstáculo alguno que impida la división del inmueble, que en este caso se solicita sea *ad-valorem*.

2. Así las cosas, y cumplidos los presupuestos establecidos por la ritualidad civil, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso y lo solicitado en la demanda, decretará la venta en pública subasta del bien.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN DEL BIEN COMUN DETERMINADO EN LA DEMANDA, MEDIANTE SU VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, con el fin de distribuir el producto del remate entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos, previo secuestro del mismo. Efectuado el secuestro se decidirá lo respectivo al valor del bien.

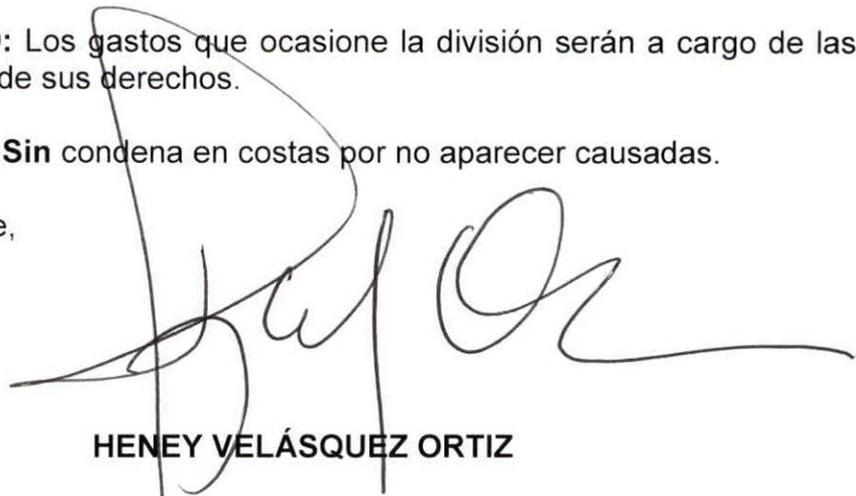
SEGUNDO: Decretar el secuestro del bien para la cual, por considerarse necesario, se comisiona al Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen las correspondientes diligencias. El comisionado queda investido de amplias facultades entre ellas la de nombrar, posesionar y fijar gastos al secuestro de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, a quien se le librarán sendos despachos comisorios con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO: Los gastos que ocasione la división serán a cargo de las partes a prorrata de sus derechos.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10.5 NOV. 2019

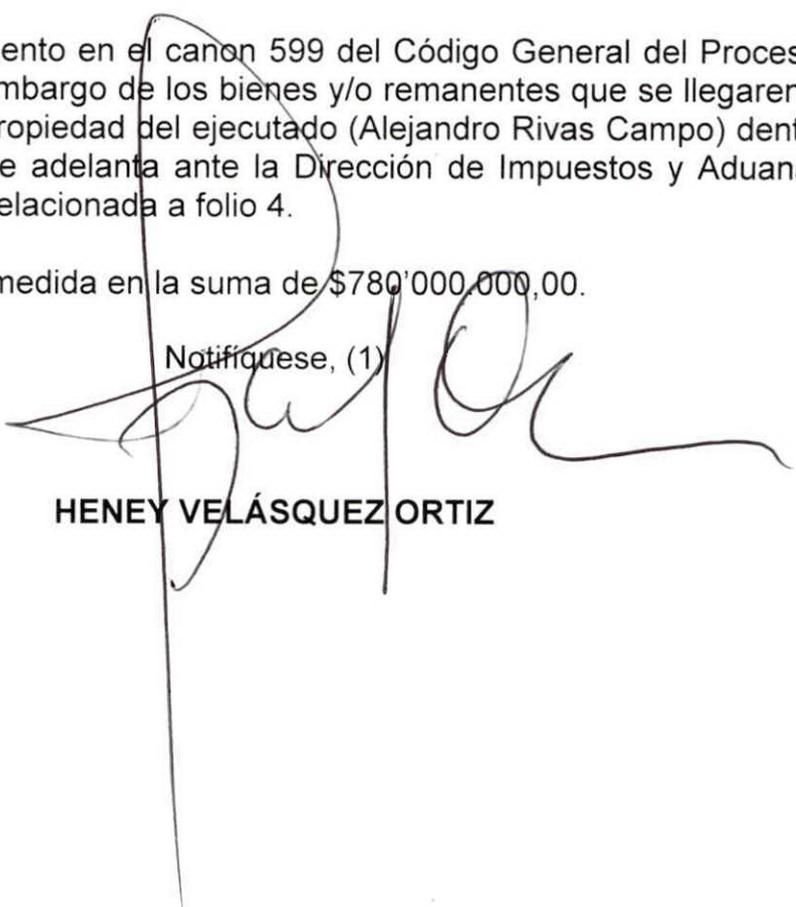
RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00825-00.

Con fundamento en el canon 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado (Alejandro Rivas Campo) dentro del proceso que se adelanta ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN relacionada a folio 4.

Se limita la medida en la suma de \$780'000.000,00.

Notifíquese, (1)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 NOV. 2020

Ref.: No. 11001 31 03 044 2019 00352 00

Como quiera que en el presente asunto no existe pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a emitir la siguiente **sentencia anticipada**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

Se declare sin efecto las decisiones tomadas el día 27 de abril de 2019 contentivas en el acta de asamblea General extraordinaria de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño P.H. por violación al reglamento de propiedad horizontal y la Ley 675 de 2001.

Dichas decisiones se hicieron consistir en: i) el nombramiento que se hizo de la administradora, cuando ello era una función del Consejo de Administración; ii) así mismo, la ilegalidad de la asamblea de dar por terminado el contrato de prestación de servicios con la empresa de seguridad privada, sin prever que esa función era exclusiva de la administradora.

La parte demandada, por su parte, sin oponerse, ni allanarse de manera directa a las pretensiones de la acción, aceptó la contravención a la normatividad contenida en la Ley 675 de 2011, así como lo relativo al reglamento interno de la propiedad horizontal.

Igualmente, informó que la señora Marina Stark de Granados, de común acuerdo con el Consejo de Administración, suscribieron la terminación del contrato de prestación de servicios, mediante el cual se le facultaba para ser la administradora de la copropiedad.

2. Hechos relevantes:

2.1. Aduce el demandante, que el acta del 27 de abril de 2019 contentiva de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios 2018

133

del Centro Urbano Antonio Nariño P.H. se tomaron las siguientes decisiones:

"I. Prorrogar el contrato de prestación de servicios de la señora administradora Marina Stark de Granados"

II. Terminar el contrato con la empresa de vigilancia Seguridad Permanente Ltda., por gravísimas fallas en la prestación del servicio.

2.2. Que las disposiciones tomadas en el acta aludida, van en contravía del reglamento de la copropiedad, así como de la Ley 675 de 2001.

3. Fijados así los hechos, debe decirse que los presupuestos procesales necesarios para emitir esta decisión de fondo no ameritan reproche como tampoco se observa causal de nulidad que deba ser declarada.

4. El primer problema jurídico que compromete el análisis de esta instancia, impone verificar si el demandante Freddy Alex Cyfuentes-Pantoja de Santa Cruz, se encuentra legitimado para entablar el presente proceso.

4.1. Para resolver el problema enunciado, memórese que sobre la figura de la legitimación en la causa la Corte Suprema de Justicia ha dejado por sentado que "...es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste...", por lo cual "...su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. **Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es (la) persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél...**"¹. (Negrilla ajena del texto).

Ahora bien, el artículo 49 de la ley 675 de 2001 prevé que "El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal".

Entonces, es claro de las normas mencionadas, que las personas legitimadas para impugnar una decisión de la asamblea son: i) el administrador; ii) el revisor fiscal y iii) los propietarios.

Quiere lo anterior significar que, tratándose de copropietarios de unidades privadas, éstos están plenamente legitimados para impetrar esta clase de acciones, pero no les basta con invocar esa calidad, sino que debe estar debidamente acreditada en juicio.

¹ Cas. Civ. Sent. del 14 de agosto de 1995 exp. 4268.

4.2 Para el caso en particular, con la documental arrojada al plenario, se logró constatar que el demandante es copropietario del apartamento 407 del Edificio B1, que se encuentra ubicado dentro de la propiedad horizontal, razón por la cual, se encuentra legitimado para el inicio de la acción.

5. Ahora, la Ley 675 de 2001, en la hora actual, es la ley que rige los destinos de los conjuntos habitacionales, comerciales o mixtos sujetos a Propiedad Horizontal, y por lo tanto, es aplicable a todas las controversias que se susciten a este respecto, lo cual significa que todas las decisiones que se adopten al interior de esos conjuntos deben regirse en un todo por la ley en cita y desde luego, también por el Reglamento de Propiedad Horizontal, como ley de las partes o asociados. Desde esa perspectiva, un litigio de esta naturaleza impone al Juez confrontar las disposiciones legales y contractuales, con las determinaciones adoptadas, con el fin de establecer si éstas se ajustaron a las mismas o si por el contrario, se apartaron de esos lineamientos.

5.1. Frente a la primera decisión que se acusa de ser contraria a las disposiciones establecidas en la Ley 675 de 2001, esto es, que la asamblea general de copropietarios usurpara las funciones que le han sido otorgadas al Consejo de Administración, realizando el nombramiento del administrador.

Frente a ese punto, y de acuerdo al precepto 50 de la Ley antes referida *“La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias”*.

De acuerdo a lo antes expuesto, existen dos alternativas al momento de designar el administrador que habrá de representar a la copropiedad; en el primer evento, corresponderá a la asamblea general de propietarios; sin embargo, en caso de existir el Consejo de Administración, que también es designado por la Asamblea General de Propietarios, será aquel quien lo designe.

En efecto, la asamblea general, en la cual participan todos los propietarios con derecho a deliberar y votar en ella, tienen dentro de sus funciones la de nombrar libremente al administrador cuando fuere el caso, y la de elegir y remover a los miembros del consejo de administración.

Así lo entendió la Corte Constitucional al indicar en la sentencia C-127 de 2004 que *“que en los edificios o conjuntos en los que no exista el mencionado consejo, la designación del administrador le compete directamente a la asamblea general, pero en el evento contrario, el legislador, como lo señala el Procurador General, acudiendo a un principio de racionalidad dentro del concepto de la libertad de configuración normativa, dispuso que el administrador lo elija el consejo de administración, órgano éste que es elegido a su vez, por la asamblea general de copropietarios. A juicio de la Corte, la designación del administrador por el consejo de administración cuando este exista, no desconoce el derecho de participación de todos los copropietarios, pues son ellos precisamente los que en asamblea general han elegido a sus integrantes de entre los propietarios de las unidades privadas respectivas, para que en cumplimiento de las atribuciones que les confiere la ley y el reglamento nombren al administrador, creando con ello un procedimiento razonable que permita la agilización en la toma de decisiones.”*

Y es que, si bien la Asamblea General de Copropietarios es el máximo órgano administrativo de la copropiedad, lo cierto es que por disposición legal y para el presente caso en particular, la atribución del nombramiento del administrador, debe ser realizado por el Consejo de Administración y no por la asamblea general, pues hacerlo como se hizo, desconoció de forma directa el artículo 56 del Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad, en tanto que asumió una función que era de exclusiva potestad del Consejo de Administración (fl. 29 vto).

5.2. En lo que atañe al problema de la terminación unilateral del contrato de vigilancia con la sociedad Seguridad Permanente Ltda., dentro del convenio de la copropiedad, se estipularon de forma concreta cada una de las funciones que corresponde a cada órgano de dirección, administración, representación y fiscalización del Centro Urbano Antonio Nariño.

En el precepto 49 del Reglamento de propiedad horizontal, se estableció que correspondía, entre otras, designar presidente y secretario, la adopción de un reglamento interno, posesionar y elegir a los miembros de los Consejos de Administración, elegir y remover al revisor fiscal, así como los miembros del comité de convivencia, entre otras; sin que dentro de los incluidos allí, esté el cuidado, la conservación o la disposición propiamente dicha de la copropiedad.

Por el contrario, esas atribuciones fueron encomendadas al administrador, en los términos del precepto 65 del Reglamento de Propiedad Horizontal.

Y es que no puede justificarse en modo alguno, que la asamblea, por ser el órgano con mayor jerarquía dentro de la propiedad horizontal, desconozca las facultades y la administración que ha encomendado o delegado a terceros, incluyendo otras dependencias organizacionales.

6. Corolario de lo expuesto, se declarará nula el Acta de Asamblea General extraordinaria de Copropietarios del 27 de abril de 2019, únicamente, en lo que refiere a los numerales 6 y 7 que allí se encuentran consignados.

En mérito de lo expuesto el juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

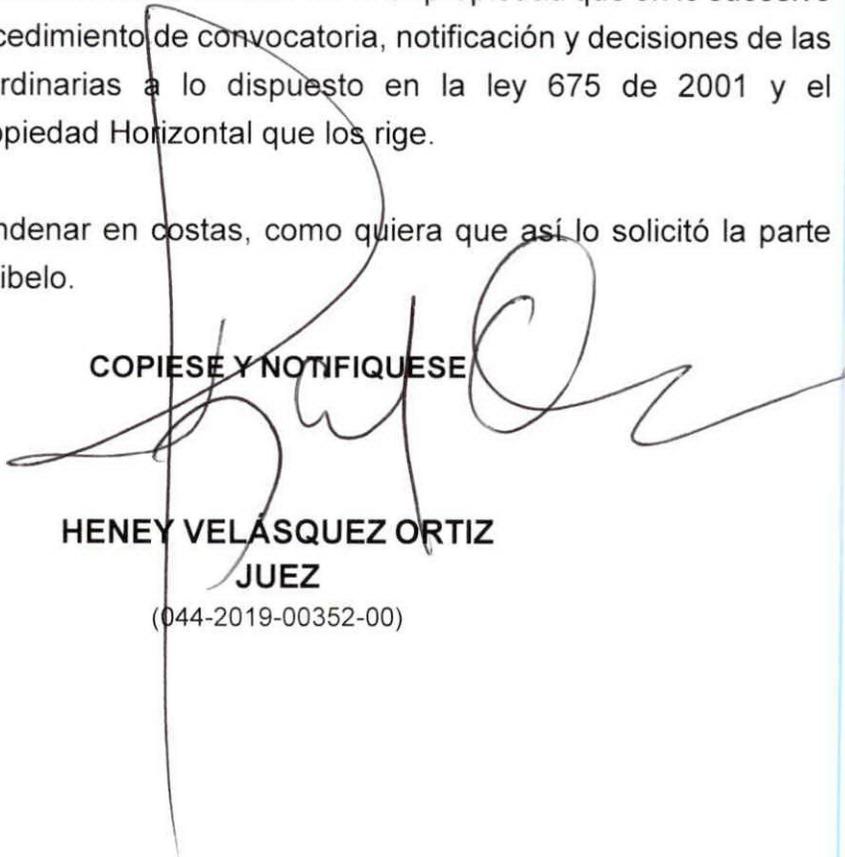
PRIMERO: DECLARAR nula el Acta de Asamblea General extraordinaria de Copropietarios del 27 de abril de 2019, únicamente, en lo que refiere a los numerales 6 y 7 que allí se encuentran consignados, por las razones que quedaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Parágrafo. Como consecuencia de la anterior decisión, se **ORDENA** al Consejo de Administración que adopte las medidas necesarias tendientes al nombramiento del nuevo administrador, si es que dentro del decurso de la acción, no se realizó una nueva asamblea mediante la cual se hubiere otorgado esa calidad.

SEGUNDO: ADVERTIR al administrador de la Copropiedad que en lo sucesivo debe ajustar el procedimiento de convocatoria, notificación y decisiones de las Asambleas Extraordinarias a lo dispuesto en la ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal que los rige.

TERCERO: No condenar en costas, como quiera que así lo solicitó la parte demandante en el libelo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
JUEZ**

(044-2019-00352-00)

432

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10 5 NOV. 2020

Bogotá D. C. _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00149-00

Teniendo en cuenta que la parte demandada arrió el certificado de tradición y libertad del predio sirviente, donde consta la cancelación de las anotaciones 7 y 8, se ordena a secretaria, que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las previsiones de la circular PCSJC20-17, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

La Juez,

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. _____
05 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00335-00

1. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso se **MODIFICA** la liquidación del crédito elaborada por el extremo ejecutante, para ser aprobada en la suma de **\$546.618.085** de conformidad con la liquidación elaborada por el Juzgado y que se anexa a esta providencia, siendo parte íntegra de ésta.

2. Por cumplirse las disposiciones legales, envíese el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No ____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. **05 NOV. 2020**

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00739-00

En virtud del informe secretarial, ofíciase al Juzgado 50 Penal del Circuito, Juzgado de 17 de Familia de esta ciudad y al Instituto de Bienestar Familiar, para que en el término de 5 días se sirva dar contestación a los oficio No. 044, 045 y 046 del 20 de enero de 2020, so pena de aplicar las sanciones pertinentes. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia de los folios 245 a 247.

NOTIFÍQUESE (3)

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

249

226

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., _____, 10 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0575-00

1. Téngase en cuenta que **Carlos Eduardo Gavilánez Caicedo y Jorge Pineda Aristizábal** se notificaron por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago e interpusieron recurso de reposición contra la providencia de apremio - Fs.175 a 190-.
2. Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al Dr. Jorge García Herreros Mantilla como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder que le fue conferido.
3. Por secretaría córrase traslado de los recursos que interpuso la pasiva contra el auto que libró mandamiento y el de 23 de septiembre de 2020 - Fs.139 a 142 y 175 a 190-.
4. Frente a la solicitud vista a folios 121 a 125 realizada por los ejecutados, por secretaría remítasele copia de los folios 1 a 98 del presente cuaderno y la totalidad del cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____ . La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

05 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0833-00.

Se INADMITE la anterior demanda acumulada de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime comprobante del envío de la demanda acumulada junto con los anexos al ejecutado.
2. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el acta de conciliación cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.
3. Teniendo en cuenta, que en el los hechos relatados en el acta de conciliación que aquí se ejecuta, se advierte que se llegó a un acuerdo frente a las obligaciones que se ejecutan en la demanda principal, aclare lo pertinente.

El escrito de subsanación y anexos, deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 del 2020.

La Juez

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-0061-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Promotora en el proceso de reorganización de la sociedad Inversiones Ragago S.A.S., y atendiendo lo normado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, este despacho, **no puede continuar** el proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades, informándole la existencia de este proceso, y requiriéndola para que en el término de 5 días, indique si se debe remitir el presente trámite o no, atendiendo la disposición referida con antelación. Secretaría sírvase proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00727-00

En atención al informe secretarial, oficiese a la Alcaldía Local de Kennedy, para que en el término de 5 días se sirva dar contestación sobre el diligenciamiento del despacho comisorio No. 001, radicado en sus dependencias el 13 de agosto de 2019. Lo anterior por cuanto, ya se le había requerido el 5 de noviembre de la pasada anualidad, y no obra respuesta. Por secretaría proceda a realizar su diligenciamiento y remítasele copia los folios 141 y 154 del cuaderno principal

LA JUEZ

NOTIFIQUESE

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____ La providencia anterior se
notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha
fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 NOV. 2020

Radicado: 11001-40-03-044-2018-0427-00

Obre en autos la devolución del despacho comisorio obrante del folio 462 a 475 de la encuadernación principal. En conocimiento de las partes su allegada y agregación.

En atención a la solicitud vista a folio 143, se le pone de presente al togado de la parte demandante, que ya obra la devolución del despacho comisorio, en el que se informó que ustedes no comparecieron a la diligencia.

Por secretaría, ofíciase al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, para que indique las resultados del proceso de insolvencia de persona natural incoado por la señora Luisa Fernanda Pineda Camelo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

144

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00376-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 9 de julio de 2020 y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora considera que deberá mantenerse incólume el auto atacado por medio del cual se negó la tacha de falsedad propuesta.

Nótese que el censurante finca su inconformidad en que fueron dos los aspectos que se tildaron como falsedad en el asunto de la referencia, el primero de ellos, lo hizo consistir en la rúbrica del demandado en el contrato de arrendamiento aportado; y el otro, la inserción de la cláusula adicional en el cual se especificó la dirección calle 76 N° 16-06 primer piso.

Así las cosas, adujo el desconocimiento del Juzgador de la última de ellas, razón por la cual considera que debe ser revocado el auto.

Frente a esos reparos, sea lo primero decir que Los medios demostrativos tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para que pueda resolver el asunto materia de controversia; en virtud de ello, la actividad de las partes debe ser laboriosa, ya que de acuerdo con el canon 164 del actual Estatuto Procesal Civil, “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, lo cual es consecuencia de la carga de demostrar los supuestos de hecho y de derecho, deber impuesto por el precepto 167 ejúsdem.

Dentro del debate probatorio que se llevó a cabo, se logró concluir que efectivamente la firma impuesta al margen de la frase que se reprocha de falsa¹, pertenece al señor Javier Vélez Cruz, sustentando la imposición de la misma, como la rúbrica al acápite de *cláusulas adicionales*, aspecto que resulta contrario a la estructura del contrato e incluso a las prácticas en el giro de los negocios mercantiles, como quiera que, sin la impresión de la frase aclaratoria del inmueble, la suscripción del convenio, solo hubiese ocurrido en la parte final del contrato.

Sumado a lo anterior, las copias de los contratos distinguidos bajo la solicitud N° 4251816, cuentas con la misma impresión de la rúbrica del demandado y con la misma anotación, contando únicamente como contraréplica a esa prueba una copia obrante a folios 29 a 32. Frente a ello, debe decirse que el señor Vélez Cruz siempre indicó que la imposición de su firma, la hizo con ocasión de las cláusulas adicionales que se establecieron al contrato, razón por la cual no resulta caprichoso preguntarse ¿por qué no lo hizo en la copia que se le suministro y que contaba con la suscripción de la totalidad de los demás interesados?.

¹ “Se aclara que el inmueble objeto de este contrato le corresponde la nomenclatura calle 76 #16-06 Primer piso”.

Así las cosas, frente a la falta de demostración de lo relatado en el incidente, no es otra la decisión que debía ser proferida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

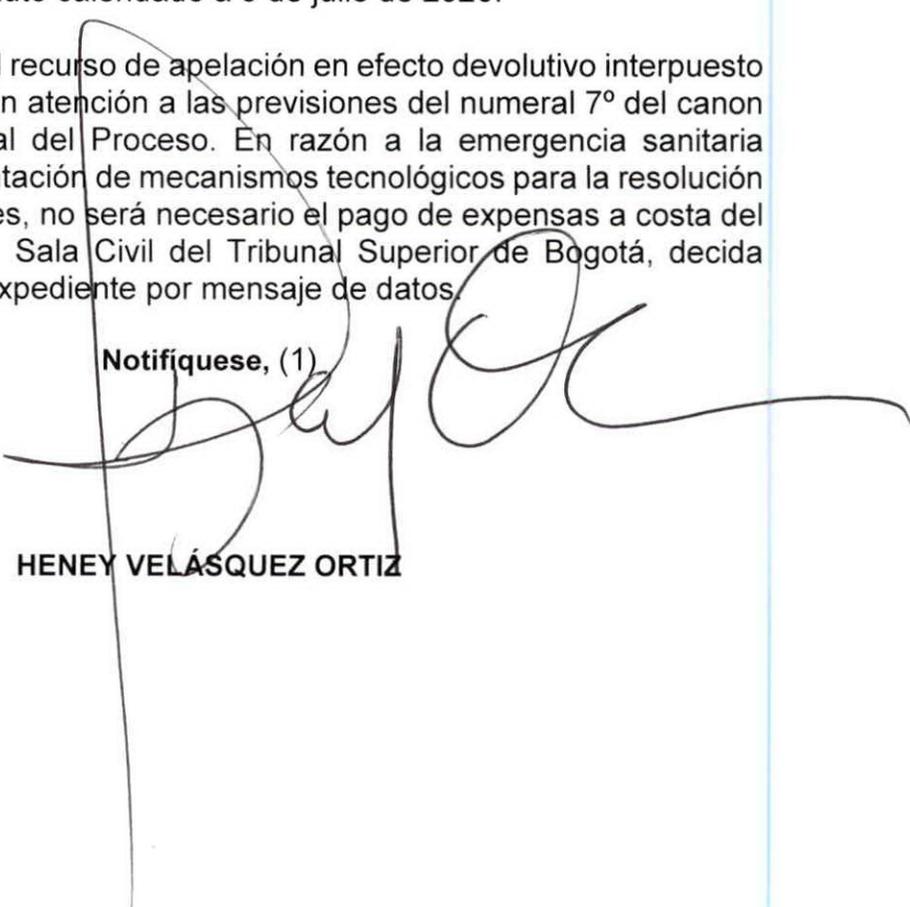
RESUELVE

1. **Mantener** el auto calendarado a 9 de julio de 2020.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del numeral 7° del canon 321 del Código General del Proceso. En razón a la emergencia sanitaria decretada y la implementación de mecanismos tecnológicos para la resolución de los procesos judiciales, no será necesario el pago de expensas a costa del apelante, salvo que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, decida diferente. Remítase el expediente por mensaje de datos.

Notifíquese, (1)

La Juez



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 5 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00442-00.

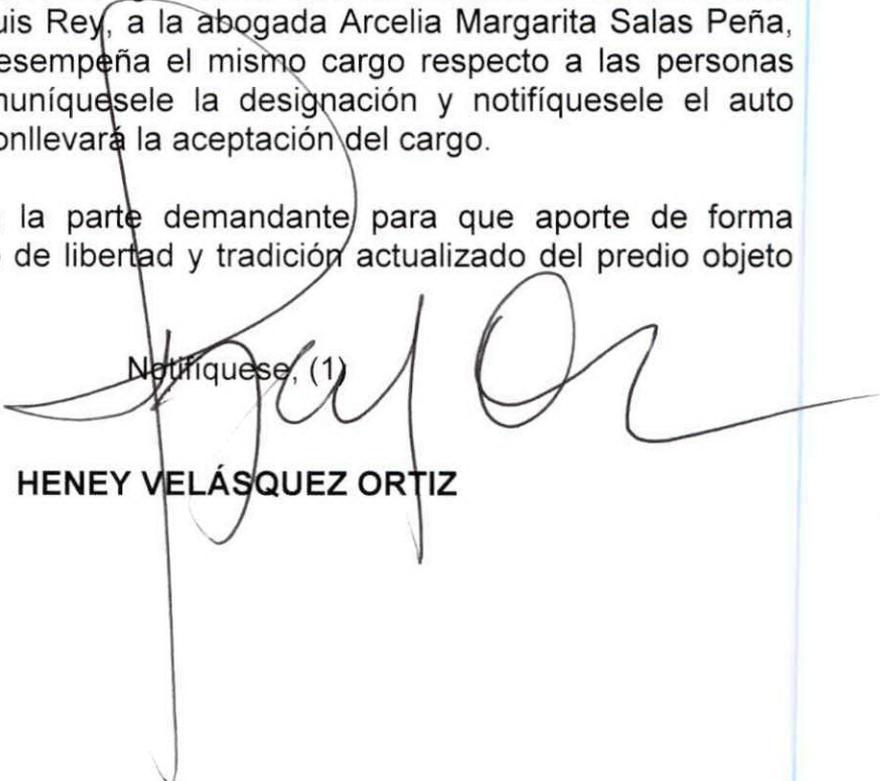
Téngase en cuenta la publicación del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de Luis Rey, así como la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en legal forma.

En consecuencia, toda vez que los emplazados interesados en el resultado de este proceso no comparecieron dentro del término legal, el Despacho ordena que se designe como curador ad litem de los herederos indeterminados de Luis Rey, a la abogada Arcelia Margarita Salas Peña, quien actualmente desempeña el mismo cargo respecto a las personas indeterminadas. Comuníquesele la designación y notifíquesele el auto admisorio acto que conllevará la aceptación del cargo.

Se requiere a la parte demandante para que aporte de forma inmediata, certificado de libertad y tradición actualizado del predio objeto de la acción.

La Juez

Notifíquese, (1)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 05 NOV. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00103-00

1. Se **DECRETA** el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del extremo ejecutado en la instituciones bancarias a que se hace alusión en el escrito obrante a folio 1 siempre y cuando, estos dineros no correspondan a los bienes inembargables. Oficiese.

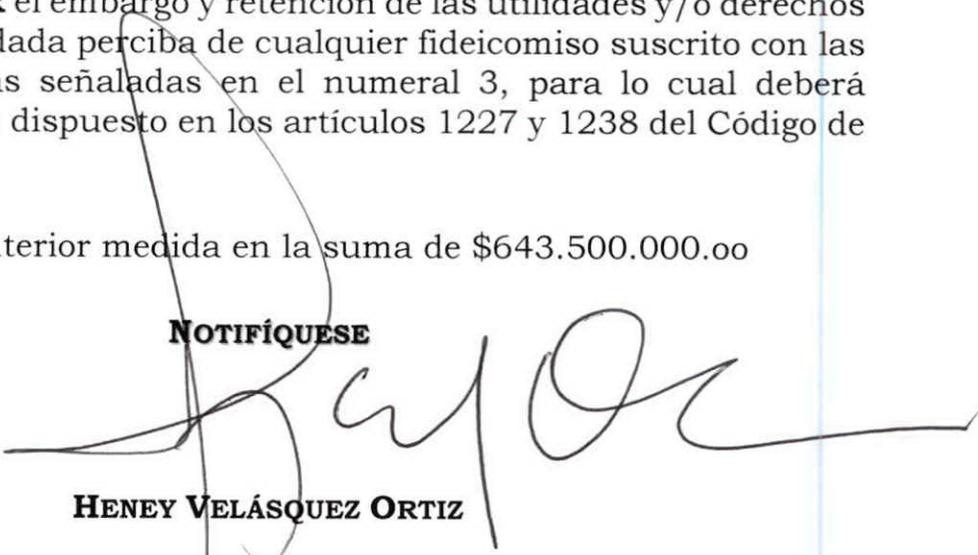
2. Con fundamento en el canon 599 del Código General del Proceso **DECRETA** el embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del extremo ejecutado dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado relacionado en el numeral 2 a folio 1. Oficiese.

3. **DECRETAR** el embargo y retención de las utilidades y/o derechos que la parte demandada perciba de cualquier fideicomiso suscrito con las entidades fiduciarias señaladas en el numeral 3, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1227 y 1238 del Código de Comercio.

Se limita la anterior medida en la suma de \$643.500.000.00

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA**

Bogotá, D.C., _____. La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

273

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 05 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00369-00

1. De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el auto del 26 de febrero de 2020, en el sentido de indicar que los gastos de curaduría deben ser asumidos por la parte **pasiva** y no como allí se indicó.

2. En atención a la solicitud que antecede, se releva a la abogada designada en auto del 26 de febrero del año en curso y, en su lugar, se designa como *curador ad litem*, al abogado Albert Lopez, quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníqueseles la designación y notifíquese el auto admisorio, acto que conllevará a la aceptación del cargo.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y que debe desempeñarse como defensor de oficio, sin derecho a honorarios de acuerdo al numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

3. Frente a la solicitud de compulsar copias, la misma se niega, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia sanitaria, las comunicaciones en los juzgados fueron difíciles para todos los usuarios.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____ . La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.

CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00274-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado a 11 de marzo de 2020 (fl. 425), debe decirse que la controversia el recurrente la hizo consistir en la contabilización de los términos para aportar el dictamen.

En efecto, el precepto 118 del Código General del Proceso “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”, razón por la cual, al momento de interponerse la censura contra el proveído con fecha 2 de diciembre de 2019, solamente hasta cuando se resolvió la réplica, 16 de enero de 2020, debía empezarse a contabilizar el nuevo término.

Así las cosas, resulta razonable y admisible la solicitud de revocatoria pregonada, razón por la cual se contabilizará el término en debida forma.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

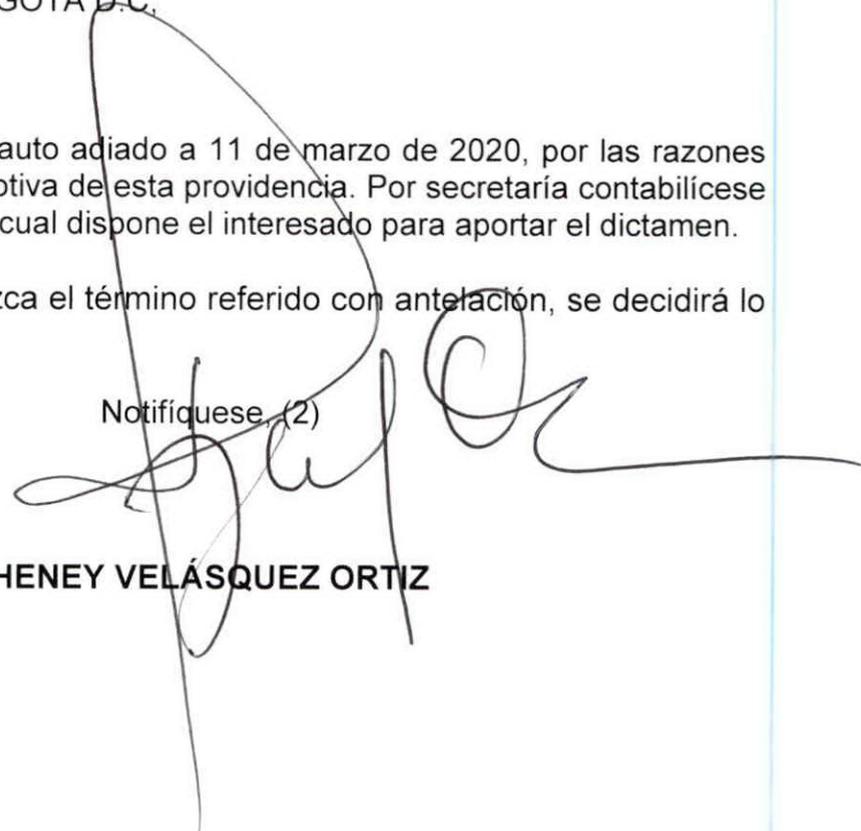
RESUELVE:

1. REPONER el auto adiado a 11 de marzo de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. Por secretaría contabilícese el término faltante y del cual dispone el interesado para aportar el dictamen.

2. Una vez fenezca el término referido con antelación, se decidirá lo correspondiente.

La Juez

Notifíquese (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00274-00.

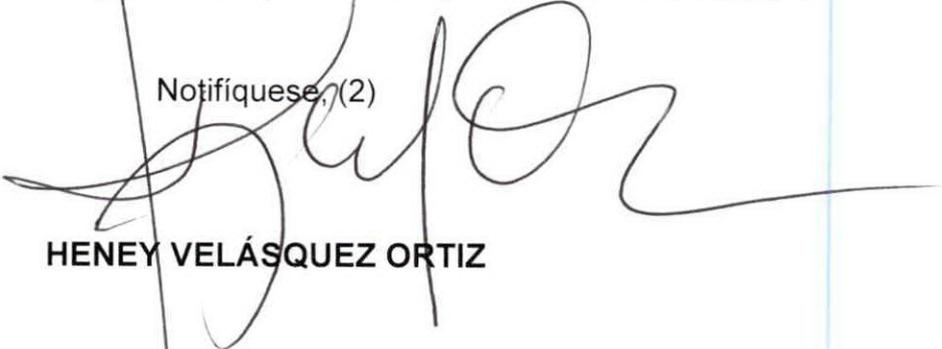
Se le pone de presente al abogado de la parte demandante, que el escrito a través del cual se interpuso la censura contra el auto adiado a 11 de marzo de 2020, en su oportunidad fue debidamente publicado en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial para consultar las decisiones emitidas por el Despacho.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite pertinente, con apoyo en el canon 372 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 28 del mes de ABRIL del año 2021 para llevar a cabo la audiencia inicial. En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de Justicia, se conmina a los apoderados, y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento¹.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes y se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de las pruebas. Se recuerda a los intervinientes que la inasistencia injustificada a ésta, acarreará sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4º del referido artículo.

La Juez

Notifíquese, (2)


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 05 NOV. 2020

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00514-00.

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo deprecado, se suspende el presente asunto hasta el 30 de noviembre de 2020, en tanto que fueron satisfechas las exigencias del canon 161 del Código General del Proceso.

La Juez

Notifíquese, (1)

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

96

22A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 10.5 NOV. 2020

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00373-00

Frente a la solicitud que realizó el togado de la pasiva, solicitando la vinculación de la Administradora de los Recursos Generales del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Adres- (fls. 794 a 795), se deniega, como quiera que si bien citó una acción de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia en la cual tuvo como vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social (Fosyga), lo cierto es que fue dentro ejecutivo y la ejecutada era Coomeva E.P.S.

Entonces como quiera el presente asunto es de naturaleza verbal, amén que Cafesalud E.P.S. S.A. se encuentra en proceso de liquidación¹, debe decirse que ante una eventual condena, dichos dineros deberán hacerse parte en el proceso de liquidación.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL que se llevará a cabo el próximo 21 del mes de ABRIL del año 2021, a la hora de las 9:00 a.m.

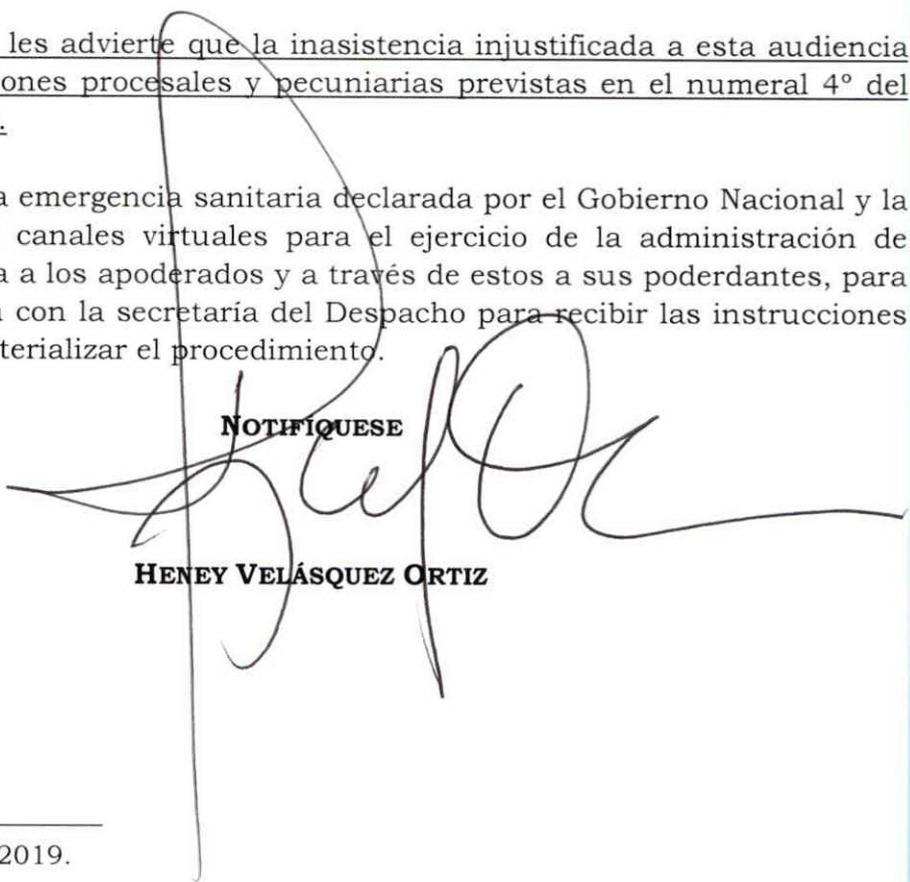
Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionaran los interrogatorios a las partes, y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio y el decreto de pruebas.

Asimismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados y a través de estos a sus poderdantes, para que se comuniquen con la secretaría del Despacho para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFIQUESE

La juez,


HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Resolución 7172 de 2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

10.5 NOV. 2020

Bogotá D.C., _____.

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00698-00.

Se decide el recurso de reposición que formuló el apoderado de los demandados contra el auto admisorio de la demanda, sustentado bajo el envío incompleto de los anexos de la demanda y la indebida integración del contradictorio, para lo cual basten las siguientes.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme, de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte censurante, surge evidente para este Despacho, que los argumentos allí planteados se enmarcan dentro de los supuestos de las excepciones previas consagradas, en el artículo 100 *ibidem*, siendo precisamente ése el escenario natural donde debe analizarse la pertinencia de los motivos de inconformidad que aquí expone el extremo inconforme y la razón por la que no es posible, en esta oportunidad, emitir un pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

Bajo este panorama, se mantendrá incólume el auto admisorio de la demanda que data del 5 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto atacado, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por secretaría contrólese el término de contestación.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

168

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

05 NOV. 2020

Bogotá D.C., _____

RADICADO: 11001-31-03-044-2018-00436-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la curadora *ad litem* designada para el presente asunto, aceptó el cargo encomendado (fl. 77). En atención a la emergencia sanitaria declarada, la asistencia a la posesión, no será necesaria y se tendrá por válido el actuar hasta acá realizado. A partir de la notificación del presente auto, el término para el respectivo traslado se empezará a contabilizar, para lo cual, la secretaria deberá remitir el proceso debidamente digitalizado a la togada.

Notifíquese, (1)

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

79

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00410-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En el acápite de competencia, indíquese de manera precisa la clase de acción que se pretende incoar así como su cuantía, como quiera que el vocablo allí utilizado, no corresponde al indicado en la parte introductoria de la demanda ni el poder.

2. En el acápite de competencia, se refirió que con ocasión de la calidad del domicilio de las partes y el lugar del cumplimiento de las obligaciones, se presentaba ante los Juzgados de Bogotá la acción ejecutiva, no obstante, dentro de los instrumentos la ubicación no se encuentra claramente definida para el pago, y los domicilios de las partes son distintos. Así las cosas, deberá precisarse lo pertinente en ese párrafo, a fin de determinar la competencia del asunto.

Notifíquese,

La Juez

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
Bogotá D.C., _____, La providencia anterior se notifica por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 A.M.
CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ Secretario